

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 134

Fecha Estado: 08/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100026200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	TECHNOLOGY ORGANIZATION S.A.	Auto resuelve solicitud cesion derecho	07/09/2022		
05615310300120140009400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KORREAL S.A.S.	Auto resuelve solicitud sobre cesion	07/09/2022		
05615310300120140020400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JAIRO DE JESUS PATIÑO	Auto resuelve solicitud cesion derechos litigiosos	07/09/2022		
05615310300120210004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN DARIO RENDON RENDON	Auto pone en conocimiento respuesta catastro	07/09/2022		
05615310300120210006600	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOGRANADA	RIGOBERTO DE JESUS TOBON ARIAS	Auto decreta embargo remanentes	07/09/2022		
05615310300120210016000	Ejecutivo con Título Hipotecario	VERONICA PELAEZ ECHEVERRI	SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento rendicion de cuentas	07/09/2022		
05615310300120210035200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA MACHADO MORENO	Auto resuelve solicitud	07/09/2022		
05615310300120220015500	Ejecutivo Singular	FRUIT COLOMBIAN SERVICE SAS	COINDEX SA.	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento respuesta	07/09/2022		
05615310300120220019200	Verbal	MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO	MARIA LUCILA QUINTERO DE GIRALDO	Auto admite demanda	07/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: TECHNOLOGY ORGANIZATION S.A.

RADICADO No. 056153103001-2010-00263-00

AUTO (I): 653 Resuelve solicitud Cesión de derecho litigioso

La doctora ANA ISABEL HERNANDEZ OCAMPO, abogada de Central de Inversiones –CISA- allega contrato de cesión de derecho litigioso suscrito por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIA, y el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES.A, y solicita se le reconozca y tenga como cesionario a esta última como titular o subragataria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al FONDO NACIONAL DE GARANTIA en el presente proceso.

Revisado el expediente, se tiene que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 18 de octubre de 2019, auto que fue notificado el 21 del mismo mes y año, sin que la parte hubiese hecho pronunciamiento alguno, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud elevada por la togada.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad45198a522017bd282e9d5ccf42d3eeef6bb9782d04e808078bbb08c3c767a9**

Documento generado en 07/09/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD KORREAL S.A.S. Y OTROS

RADICADO No. 056153103001-2014-00094-00

AUTO (I): 653 Resuelve solicitud Cesión de derecho litigioso

Revisado el expediente, se tiene que hay varias solicitudes por resolver así:

- Se allegó por parte del BANCO DE OCCIDENTE, poder especial conferido a la doctora GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, identificada con T.P. 66.733.
- El 14 de febrero del año que discurre, la doctora GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de las acciones que posee la demandada en la empresa DECEVAL.
- El pasado 5 de septiembre del año que discurre, la doctora ANA ISABEL HERNANDEZ OCAMPO, abogada de Central de Inversiones –CISA- allega contrato de cesión de derecho litigioso suscrito por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIA, y el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES.A, y solicita se le reconozca y tenga como cesionario a esta última como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al FONDO NACIONAL DE GARANTIA en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a resolver una a una las solicitudes así:

En primer lugar de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, identificada con T.P. 66.733, como apoderad del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta como medida cautelar el embargo de las acciones que posea el señor OSCAR ARMANDO GOMEZ CORREA, identificado con c.c. 15.430.655, LILIANA GONZALEZ MOLINA, identificada con c.c. 39.439.326 y la sociedad KORREAL S.A.S, identificada con el Nit. 811.028.306-2 en la empresa DECEVAL S.A.

La medida cautelar de embargo se limita en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$600.000.000.oo) informado al destinatario que al tenor del artículo 593 numeral 10º del C.G.P, deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado, **cuenta No. 056152031001** del Banco Agrario de Rionegro – Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación y los 23 dígitos para realizar la consignación o depósito son 0561531030012014009400. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

Frente a la solicitud de cesión de derecho litigioso presentada por ANA ISABEL HERNANDEZ OCAMPO, abogada Junior de Central de Inversiones S.A.S, se tiene que a la misma no puede accederse, pues en el certificado de existencia y representación legal de Central de inversiones, si bien aparece DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ, como gerente de la sucursal Medellín, también aparece el señor FEDERMAN OSPINA LARGO, como apoderado de dicha entidad, sin que se acredite que éste último, actúa en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dec38f6f03f983055c42148efb68cac93806994358be268877f8e20ec6c58a**

Documento generado en 07/09/2022 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO DE JEUS PATIÑO

RADICADO No. 056153103001-2014-00204-00

AUTO (s): 654 Resuelve solicitud Cesión de derecho litigioso

El pasado 5 de septiembre del año que discurre, la doctora ANA ISABEL HERNANDEZ OCAMPO, abogada de Central de Inversiones –CISA- allega contrato de cesión de derecho litigioso suscrito por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIA, y el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES.A, y solicita se le reconozca y tenga como cesionario a esta última como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al FONDO NACIONAL DE GARANTIA en el presente proceso.

Revisado el expediente se tiene que desde el pasado 31 de mayo de 2022, se tuvo como litisconsorte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNA a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante auto 369, razón por la cual carece de objeto emitir pronunciamiento en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ce885f3282365e49cb132fc49941f07c46157152711ebf130f118da40834ce**

Documento generado en 07/09/2022 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN DARIO RENDON RENDON
RADICADO No. 0561531030012-2021-00049-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 665

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA CATASTRO.

Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas al oficio nro. 344 del 05 de agosto de 2022, provenientes de MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO-MASORA- y de la SUBSECRETARIA DE SISTEMA DE INFORMACION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, gestor catastral, en atención a la solicitud de certificar el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 020-69676, visibles en el archivo digital número 25, 26, 27 y 28.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e684d9a8c1cc16c9e013d438b630481abc38f04f2700f71925323c8d53242bf**

Documento generado en 07/09/2022 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 056153103001 2021-00066-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA
DEMANDADO: RIGOBERTO DE JESUS TOBON ARIAS

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. Decreta EMBARGO DE REMANENTES

Decretada la medida cautelar de embargo, misma que no fue registrada por parte de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, dependencia que generó nota devolutiva indicando la imposibilidad del registro de la medida cautelar comunicada respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-609, informando que sobre dicho inmueble encuentra registrado otro embargo que les fue comunicado previamente por la JURISDICCIÓN COACTIVA, del municipio de Guarne,

Al respecto se tiene que la Secretaria de Hacienda del municipio de Guarne, a través de la Unidad de cobro coactivo, tiene la competencia para embargar, secuestrar, avaluar y posteriormente subastar el inmueble embargado el cual igualmente es objeto de garantía real.

Indicado lo anterior, resulta evidente que nos encontramos frente a un caso donde prevalecen las medidas cautelares y pese a que en el presente asunto se ejecuta la garantía real, es cierto igualmente que la jurisdicción coactiva es preferente como quiera que las normas del estatuto tributario son de carácter especial siendo por lo tanto dicha oficina o dependencia de cobro coactivo territorial quien debe continuar con el procedimiento, poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes en caso de subastarse el bien inmueble y resultar excedente.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 466 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el art. 471 del C.G.P, para lo cual se decreta el embargo de los remanentes de los bienes que se llegasen a desembargar al señor RIGOBERTO DE JESUS TOBON ARIAS, dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta por la Secretaria de Hacienda del municipio de Guarne Antioquia y que fue decretado mediante resolución 1690 del 29 de octubre de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

Así mismo, se deberá indicar a la autoridad administrativa competente que el dinero sobrante del remate del bien hipotecado se deberá consignar a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales **cuenta No. 056152031001** del Banco Agrario de Rionegro, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 471 del C.G.P. en concordancia con el artículo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61410f5570d53f445cbf4fda226104f04ec65e9c00dae2146aec4d67b7ac74a**

Documento generado en 07/09/2022 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIA VERONICA PELAEZ ECHEVERRI Y OTRO
DEMANDADO: SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ
RADICADO No. 0561531030012-2021-00160-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 664

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO RENDICION DE CUENTAS.

Se pone en conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado por MARIA ISABEL ZAPATA ARISTIZABAL, representante legal de la entidad actuante como secuestre en el proceso de la referencia, con relación Lote ubicado en el Paraje Chachafruto de Rionegro denominado La Barrera -Parqueadero "El Rompoy", inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 020-19137, visible en el archivo digital número 0020, de conformidad con el inciso 3 del art. 51 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a721de62cfb5068b283426ba809c00f4bde3587b48081994e1f9a1789a94517d**

Documento generado en 07/09/2022 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUIA

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEXIS ARONATEGUI HERRERA Y OTRA

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021-0000352-00

AUTO (S): 652 Resuelve Solicitudes

Revisado el presente proceso se tiene que el pasado 29 de septiembre del año que discurre, el apoderado del parte demandante coadyuvado por la representante legal de la entidad demandante, solicitan la autorización de registro de la transferencia del dominio del inmueble identificado con M.I. 020-69775 embargado dentro del proceso a un tercero que lo va adquirir por un leasing aprobado por Bancolombia S.A. Lo anterior con base en el numeral 3 del artículo 1521 del C.G.P.

Así mismo, solicita se expida certificado de que no existe embargo de remanentes, adjuntado para ello el pago de arancel judicial.

Posteriormente, el 2 de agosto del año que discurre, se allega correo electrónico por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en el que informan el decreto de embargo de los remanentes de este proceso para el proceso con radicado No. 05001310300320210027600.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Prescribe el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil, que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

Es así como el contrato de compraventa sobre un bien embargado estaría viciado de nulidad absoluta por tener un objeto ilícito, dicha restricción es tendiente a proteger al acreedor beneficiado con el embargo, no obstante el contrato es válido si el juez que embargó dicho bien, autoriza su venta.

En el presente caso, se tiene que tanto el apoderado de la parte demandante como la representante legal de la entidad solicitan la autorización de este despacho para el registro de la transferencia de dominio del inmueble embargado dentro de este proceso, a un tercero que lo va adquirir por un leasing aprobado por Bancolombia S.A.

No obstante, dos días después de radicada la solicitud de autorización, se comunica embargo de los remanentes por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, para el proceso radicado. 05001310300320210027600, cuyo acreedor es la misma entidad BANCOLOMBIA S.A.; razón por la cual no es posible autorizar dicha enajenación, pues si bien se trata del mismo acreedor, se debe obtener autorización de dicho despacho; esto en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del Art. 597 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: En atención al AUTO 373V del 25 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias, se procede a tomar nota del EMBARGO DE REMANENTES O BIENES QUE ES LLEGAREN A DESEMBARGAR que le correspondan al señor ALEXIS ARONATEGUI HERRERA, para el proceso que se tramita en dicho despacho bajo el radicado **0500131030032021002600**. Oficiese en tal sentido

SEGUNDO: No autorizar la inscripción de enajenación del bien inmueble M.I. 020-69775 que se encuentra embargado en el presente proceso, por estar embargados los remanentes y no contar con autorización para ello.

TERCERO: No se accede a expedir la certificación solicitada, por cuanto si existe embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE:

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a52f3c4e0767a9c81202642112d3f709f1affdfd54bb20b4306de3bf7b5482**

Documento generado en 07/09/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRUIT COLOMBIA SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: C.I. COINDEX S.A.
RADICADO No. 0561531030012-2022-00155-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 663

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIOS

Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades de BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA y del BANCO CAJA SOCIAL, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes vínculos:

[016. Respuesta BBVA.pdf](#)

[017 Rta Banco de Occidente \(22-07-2022\).pdf](#)

[018. RespuestaBancoOccidente \(25-07-2022\).pdf](#)

[019. RespuestaBancoBogota \(25-07-2022\).pdf](#)

[020. RespuetaBancoPichincha \(25-07-2022\).pdf](#)

[021. Respuesta Davivienda.pdf](#)

[022. Respuesta BBVA.pdf](#)

[023. rta banco caja social.pdf](#)

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4976a93f50974d4c00b3f93142940d9a013dc5c09036dfa23feac91e63199fc**

Documento generado en 07/09/2022 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
Demandante:	MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO
Demandado:	MARIA LUCILA QUINTERO GIRALDO
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00192-00
Auto (l):	No. 660

Subsanada en debida forma la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO en contra de MARIA LUCILA QUINTERO VALLEJO de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado procederá a su admisión teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO con c.c. 70951754 en contra de MARIA LUCILA QUINTERO VALLEJO con c.c. 32530046.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la caución contenida en la póliza No. 11-53-101010151 de Seguros del Estado S.A., cumple con las exigencias de ley, tal y como lo prevee el literal b), numeral 1° del art. 590 del CGP, se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-29275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la demandada. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220f6b146a4e5fd0a25564d3c1bd1ad2dfc76ef1711e9bd6ae80bd7a3bce0e1f**

Documento generado en 07/09/2022 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>